Al Despacho de la Señora Juez hoy seis de Octubre de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

LIQ.SOC.PATRIMONIAL. 2019-137

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (7) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir el recurso de Reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha Septiembre catorce de dos mil veintiuno que decretó la partición.

Fundamenta el recurso con fundamento en el artículo 516 del CGP., que se refiere a la suspensión de la partición por estar tramitándose ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil el recurso extraordinario de revisión en el que se discute la sentencia proferida dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, luego se encuentra en entredicho el derecho de la Señor NANCY MIREYA MENDOZA SOCHA y a su vez, como consecuencia de ello se encuentra en debate el destino del patrimonio y/o bienes de las demandadas JULISSA Y SANDRA XIMENA HERNANDEZ SAAVEDRA, en razón a que los bienes perseguidos por la Señora Mendoza Socha les fueron adjudicados como herederas dentro del proceso de sucesión del causante CARLOS FELIPE HERNANDEZ.

Siendo así, que mediante el recurso de Revisión se tendrá una consecuencia inequívoca frente a la propiedad de todas las cosas y/o bienes que son objeto de partición en el proceso liquidatorio que hoy nos ocupa, considera necesario se ordene la suspensión del presente proceso, hasta tanto se decida el recurso de revisión.

TRAMITE DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el art. 318 del CGP, el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Al recurso se le dio el trámite legal correspondiente y al descorrer el traslado, la apoderada de la señora NANCY MIREYA MENDOZA SOCHA manifiesta que la apoderada de las señoras SANDRA XIMENA Y JULISSA HERNANDEZ SAAVEDRA, invoca el artículo 516 del CGP., en el cual se indica que el decreto de suspensión de la partición se dará por las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del C.C., sustentos jurídicos no aplicables para aducir la suspensión del proceso, cuando lo ordenado en la providencia

recurrida fue decretar la partición; la apoderada solicita la suspensión del proceso basada en normas aplicables a la suspensión de la partición.

Agrega que en este proceso se está debatiendo la liquidación de la Sociedad Patrimonial y el proceso que se está llevando en la Corte Suprema de Justicia es un recurso de Revisión contra la Sentencia proferida por este Despacho el 21 de Octubre de 2016, confirmada por la Sala civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el que se declaró la existencia de Unión Marital de Hecho entre Carlos Felipe Hernández Ortiz (q.e.p.d.) y NANCY MIREYA MENDOZA SOCHA.

Y, el parágrafo 1°. del artículo 358 del CGP., dispone que "*En ningún caso el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia*". Por último dice que por lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar y en consecuencia debe negarse.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Siendo el recurso de reposición una alternativa que se tiene para manifestar la inconformidad con lo decidido, respecto de lo pedido, no entiende el Despacho la razón de ser del recurso interpuesto contra la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que decretó la partición dentro del presente trámite liquidatorio toda vez que de la lectura del recurso interpuesto se evidencia que lo que con él se pretende, es la suspensión, que además no es clara, pues se habla de suspensión de la partición con fundamento en el artículo 516 del CGP., y de suspensión del proceso indistintamente.

Es de anotar que en este caso, y teniendo los procesos liquidatorios trámite especial y normas concretas que regulan su procedimiento, las peticiones deben ser claras y concretas.

Además, tal como lo manifiesta la apoderada de la Señora NANCY MIREYA MENDOZA SOCHA, por así disponerlo el parágrafo 1°. del artículo 358 del CGP., el trámite del recurso de revisión **NO SUSPENDE** el cumplimiento de la sentencia y para el caso en particular, la liquidación que se tramita es la de la Sociedad Patrimonial que surgió como consecuencia de la Unión Marital de Hecho que existió entre el Señor Carlos Felipe Hernández Ortiz (q.e.p.d.) y la señora MENDOZA SOCHA, cuya declaración se encuentra en firme no solamente por haberlo dispuesto así la sentencia del juzgado de primera instancia, sino por su confirmación emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Así mismo, tampoco son de recibo los argumentos relacionados con la aplicación del art. 516 del C.G.P., que dispone cuáles son las únicas circunstancias que pueden provocar la suspensión de la Partición, dado que se remiten exclusivamente a las situaciones previstas en los art. 1387 y 1388, que en ningún caso se ajustan a las circunstancias que pretende la parte recurrente para sustentar su inconformidad con el auto que decretó la Partición.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de NEGARSE el Recurso de Reposición.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida de fecha catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÌQUESE

La Juez,

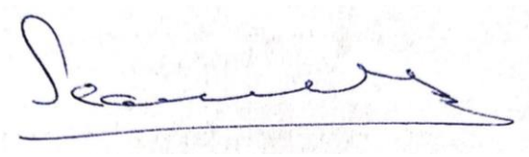

JEANETT RAMIREZ PEREZ

bsps